

irregular, cismático y herege, como no haya renunciado el beneficio, ó haya sido canónicamente depuesto; porque conserva el título de párroco, y el concilio solo requiere la presencia de este. Así como se contrae válidamente ante el que teniendo título *colorado*, como se dice, es juzgado párroco por error comun; porque este tal ejerce válidamente todo acto de jurisdiccion, segun la comun opinion de los teólogos.

Si el obispo prohibiese al párroco presenciar el matrimonio de uno de sus feligreses, aunque el párroco delinquiria gravemente infringiendo el precepto del obispo, el matrimonio seria válido, como lo tiene declarado la congregacion del concilio, en el decreto citado por Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. XIII, cap. 23.

El párroco presenciar el matrimonio como testigo calificado, para dar fé de su celebracion, y por lo tanto se requiere que moralmente y con advertencia esté presente al tiempo de contraerlo; y así no seria válida la presencia del párroco dormido, ébrio ó demente. Empero, no es necesario que vea á los contrayentes; basta que oiga la espresion del mútuo consentimiento; por lo que valdria el matrimonio contraido ante el ciego, mas no ante el ciego y sordo.

La sagrada congregacion del Concilio declaró en 1581 que era válido el matrimonio en los casos siguientes: 1º Si el párroco fuese obligado por la fuerza ó violencia á presenciar el matrimonio; 2º si por casualidad se hallase presente, y avisado del matrimonio, oyese la espresion del consentimiento mútuo; 3º si fuese llamado con otro objeto, y realmente presenciase el matrimonio; 4º si advertido del matrimonio afectase no oír ni entender á los contrayentes. *Neque pro parochi pendeat libertatem matrimonii impedire: debet quidem taliter contrahentes increpare, arguere, ab illo contrahendi modo pro posse suo advertere: at nihil necesse est aures obturare, velare faciem, aliudque hujus generis facere, quæ ad id solum valent, ut animos contrahentium scrupulis torqueant.*

(1) De *Synodo Dioces.*, lib. 13, cap. 33, n. 4.

El decreto del Tridentino declara que se puede contraer ante otros sacerdotes, con licencia del párroco ó del ordinario; y es menester se tenga presente que esta licencia ó delegacion ha de tener las condiciones siguientes: 1º que el delegado sea sacerdote; por lo que no seria válida la delegacion hecha en el diácono: es muy claro el testo del decreto; 2º que preceda al matrimonio; por lo que no bastaria la rati-habilitacion del hecho pasado; 3º que sea positiva y no tolerada solamente, ni arrancada por miedo grave; 4º que sea espresa; pues que la presunta solo puede tener lugar en aquellos actos que sin licencia ó delegacion serian válidos, aunque ilícitos, v. gr., si se tratase de la administracion de la extrema uncion ó del viático; pero jamás basta en aquellos en que es esencial para el valor, por ejemplo, si se trata de la confesion del matrimonio; 5º que se declara suficientemente, si no por escrito, al menos con palabras ó señales exteriores, y sea aceptada. Y nótese que en el registro ó libro de matrimonios se debe hacer espresa mencion de la delegacion del obispo, del vicario general ó del párroco, sin lo cual no constaria ciertamente, ni podria probarse en muchos casos la existencia del matrimonio.

El Tridentino exige para el valor de este, á mas de la presencia del párroco, la de dos ó tres testigos. Como el decreto nada dice sobre la edad, sexo ú otras cualidades de los testigos, es opinion comun que no se requiere en ellos otra calidad que el uso de la razon, para que en caso necesario puedan testificar que los esposos prestaron libremente el mútuo consentimiento. Así es que pueden servir los consanguíneos, los afines, las mugeres, los impúberos y los hijos mismos de los esposos. Es necesario, empero, que los testigos sean llamados, ó á lo menos advertidos de la celebracion del matrimonio; que se hallen moralmente presentes al mismo tiempo que el párroco, y no sucesivamente; que adviertan lo que se hace, y sean capaces de testificarlo en caso necesario. Por lo demas, no es esencial que oigan distintamente las palabras de los esposos; pues para que puedan testificar la union matrimonial, basta que vean á los con-

trayentes celebrar en presencia del párroco el rito del matrimonio.

9. — Pasemos ahora á hablar de la celebracion del matrimonio por procurador ó por carta; que de ambos modos es lícito celebrarlo, segun la opinion comun. Con la doctrina de san Ligorio, espondré brevemente los requisitos y la forma de contraer estos matrimonios (1).

Los requisitos para que el procurador contraiga en nombre de otro son : 1º Mandato especial, bien que no es menester se dé por escrito, en sentir de graves teólogos que cita san Ligorio. No se requiere diversidad de sexo, y pueden desempeñar el cargo dos varones ó dos mugeres; 2º que el mandato designe la persona con quien se ha de contraer; 3º que el procurador contraiga por sí mismo; pues no puede subdelegar, á menos que para ello reciba espresa y especial facultad del mandante; y estos tres requisitos son espresos en el capítulo final de *procurat. in* 6º; 4º que el mandato no haya sido revocado por el mandante antes de la celebracion del matrimonio; en cuyo caso seria este nulo, aunque el mandatario y la persona con quien ha de contraer ignorase la revocacion, como consta del capítulo canónico citado; 5º que el procurador manifieste el poder al párroco y testigos, y en presencia de ellos celebre el matrimonio en la forma prescrita por el Tridentino; 6º que el procurador no esceda los límites del mandato; y débese advertir á este respecto, dice san Ligorio, que si el poderdante pone condicion determinada, v. gr., que la muger tenga tal dote, que se contraiga en tal tiempo, etc., será nulo el matrimonio, si no se observa la condicion exigida: empero si la condicion es requerida por el derecho, v. gr., que se contraiga despues de publicadas las moniciones, rendida la informacion matrimonial, etc., será válido aquel, aunque se celebre sin ellas; porque tales condiciones no invalidan el mandato, y solo se ponen para la recta y debida celebracion del acto.

En la celebracion de estos matrimonios el párroco pre-

(1) *Theologia mor.*, lib. 6, n. 885.

gunta al procurador: *¿Quieres contraer matrimonio con Lucia, en nombre de Diego, tu poderdante? Y á la muger: ¿Quieres contraer matrimonio con Francisco, por medio de su procurador que está presente?*

Por carta se contrae el matrimonio, cuando el esposo, v. gr., escribe á la esposa que se otorga por su marido, y desde entonces la recibe por su esposa; y la muger le contesta, diciéndole lo mismo que se otorga por su esposa y le recibe por su esposo; y uno y otro lee las cartas en presencia del párroco y testigos. Pero cuando el hombre escribe á la muger que se le da por su esposo, y que acepta el consentimiento de ella desde el momento que lo preste; hasta entonces para el matrimonio que la muger abra y lea la carta ante el párroco y testigos, y preste su consentimiento.

Importa que el párroco tenga ademas presente en el matrimonio contraido por procurador la doctrina de Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. 13, cap. 23, n. 9. « *Theologos quidem prudenter consulere, ut qui matrimonio per procuratorem conjuncti sunt, vel iterum ipsimet coram parrocho et testibus matrimonio jungantur, vel saltem quod ipsis absentibus actum est, præsentes ipsi coram Ecclesia ratum habere declarent.* En conclusion añadiré con Berardi (1): que los párrocos rara vez y solo concurriendo gravísimas causas han de admitir en el matrimonio el oficio de los procuradores, por las frecuentes disputas que semejantes matrimonios originan; y particularmente porque, en el sentir de gravísimos escritores, no tienen estos el carácter y dignidad de sacramento.

10. — Hablaremos de otra especie de matrimonios: los que se contraen ocultamente, y suelen llamarse matrimonios de conciencia. Llámanse así aquellos en que, á mas de dispensarse las proclamas, se celebran privadamente y bajo sigilo, interviniendo solo el párroco y dos testigos de la mayor confianza, á quienes se hace prometer que guardarán religiosamente el secreto, sin descubrir á nadie el matrimonio,

(1) *Jus ecclesiasticum*, tom. III, cap. 7, disert. 5.

por los gravísimos males que se temen de su publicación. Benedicto XIV, en su constitución que comienza *satis vobis*, de 17 de noviembre de 1744, después de hacer observar los gravísimos males que regularmente producen semejantes matrimonios, sucediendo muchas veces que los así casados se avanzan á contraer segundas nupcias, faltando toda constancia de las primeras por muerte del párroco y testigos; otras veces se separan impunemente, como si no fuesen casados; y no pocos abandonan la prole sin cuidar de su crianza y educación. Después, digo, de hacer notar estos y otros muchos gravísimos inconvenientes que emanan de los matrimonios ocultos, sin reprobarlos enteramente, pasa á dictar las reglas que en ellos deberán observarse, para obviar en parte tamaños males.

Siguiendo estas reglas, indicaré al párroco la conducta que debe observar, cuando se solicitare la celebración de un matrimonio de esta clase. Espuestas en la petición las causas que motivan la solicitud, que deben ser gravísimas, para que se pueda esperar la gracia solicitada, el párroco procede á practicar las diligencias previas al matrimonio, y á recibir la información jurídica, por la cual conste la libertad y soltería de los contrayentes, y la veracidad de las causas alegadas para impetrar la licencia; y concluida la información, la eleva al prelado; el cual, si lo cree justo, otorga el permiso necesario para la celebración del matrimonio oculto, comisionando al párroco para que lo presencie y bendiga, y ordenándole cuide de la observancia de todo lo dispuesto por la citada constitución de Benedicto XIV. En consecuencia el párroco hará comparecer ante sí los contrayentes y testigos; y prometiendo estos la fiel observancia del secreto, amonestará á los primeros que á la prole que tuviesen la han de reconocer, alimentar, educar é instituir la heredera, y que son obligados á dar cuenta al obispo, luego que le nazca algún hijo, del día y lugar del bautismo, del nombre de ellos mismos, y del hijo y padrinos; y que si así no lo ejecutasen, se publicará el matrimonio. Procederá en seguida á la celebración del matrimonio, y sentará la correspondiente

partida, con la especificación acostumbrada; mas no la escribirá en el respectivo libro de partidas matrimoniales que conserva en su archivo, en el cual nada debe aparecer; si no en papel separado, que en seguida remitirá al obispo para que este, con arreglo á lo dispuesto en la constitución Benedictina, la haga registrar literalmente en el libro que con este objeto debe conservarse y mantenerse guardado bajo de llave en el archivo de la secretaría de cámara del mismo obispo, cuyo libro solo se podrá abrir con su permiso para asentar otra nueva partida, ó cuando lo exigiese la administración de justicia, ó las personas que tuviesen un verdadero interés, pidiesen algún certificado para una prueba que de otro modo no pudiesen rendir.

Todos los hijos que de este matrimonio naciesen serán bautizados en la iglesia á que perteneciesen; y como la partida del bautismo no se sienta en el libro parroquial, según se ha dicho, para que en todo tiempo haya la debida constancia, y no sean perjudicados los hijos, son obligados los padres á enviar al obispo una razón prolija del tiempo y lugar del bautismo de cada uno de ellos, con la debida especificación de los nombres y apellidos de los padres mismos, la persona que los bautizó y los padrinos, etc.; todo lo cual se dijo que debía prevenir el párroco á los contrayentes antes de presenciar el matrimonio. Esta razón se registrará literalmente en otro libro diferente del de matrimonios, que también debe conservarse en el archivo de la secretaría de cámara del obispo, y mantenerse sellado y guardado con la misma escrupulosidad que el de matrimonios. Dispone en fin la constitución Benedictina, que si los padres no cumplieren con esta obligación y no diesen la espresada noticia dentro de los treinta días siguientes al bautismo del hijo, á mas de otras penas arbitrarias, se proceda á publicar y hacer notorio el matrimonio, á fin de evitar los gravísimos perjuicios que podrían seguirse á los hijos.

11. — Antiquísima es en la Iglesia la ceremonia de la solemne bendición del matrimonio, llamada velaciones; y el Tridentino, ses. xxiv, can. 11, anatematiza á las que osasen

condenar esta y demás ceremonias que la Iglesia usa en su celebracion, como tambien á los que calificasen de tiránica ó superticiosa la prohibicion de las solemnidades nupciales en ciertos tiempos del año.

Prohibiase por derecho antiguo la solemne bendicion nupcial desde la Septuagésima hasta la Octava de Pascua, desde la Dominica primera de Adviento hasta la Epifanía, y en las tres semanas precedentes á la fiesta de la natiuidad de san Juan Bautista; mas por derecho nuevo establecido en el Tridentino (1), se restringió la prohibicion al tiempo que transcurre desde el domingo primero de Adviento hasta el dia de la Epifanía inclusive, y desde el Miércoles de Ceniza hasta el dia octavo de Pascua inclusive, y quedó permitida en el restante tiempo del año. Y débese notar que los cánones no solo prohiben en esos tiempos la solemne bendicion sacerdotal, sino tambien toda otra solemnidad [y pompa profana de las que se acostumbran en los matrimonios, v. gr., los convites, canto, baile, música, etc., y lo indica el Ritual romano en aquellas palabras : *Nuptias benedicere, sponsam traducere, nuptiala celebrare convivium.*

Se ha disputado por los teólogos y canonistas si es lícito consumir el matrimonio antes de las velaciones ó recepcion de la bendicion solemne; y aunque algunos han condenado á pecado mortal la cópula conyugal habida antes de velarse, y otros no la eximen al menos de culpa leve, es mas probable y mucho mas comun la opinion de los que niegan se cometa culpa alguna, como lo demuestra latamente entre otros el ilustre Lambertini en la instruc. lxxx, tom. 2º, y se infiere claramente del Tridentino, que hablando á este propósito (ses. xxiv de ref. mat.) tan lejos de imponer precepto, usa de la espresion, *hortatur sancta synodus*, y el Ritual romano dice : *Moneat parochus ut ante benedictionem sacerdotalem... matrimonium non consumment.*

Con respecto á las segundas nupcias, la regla general establecida en el derecho (2) es que se omitan las velaciones,

(1) Conc. Trid., ses. xxiv de ref. mat., cap. 10.

(2) Cap. vis. autem 3, de secundis nuptiis.

bien sean segundas de parte de ambos, ó bien solo de parte de la muger ó del varon. La razon de esta prohibicion la da santo Tomás (in 4, Dist. 43, q. 3, art. 2 ad sec.), porque aunque el segundo matrimonio, considerado en sí mismo, sea perfecto sacramento, mirado con relacion al primero, envuelve cierto defecto que no tiene aquel; por cuanto no significa plenamente la union de Cristo con la Iglesia, que fué uno con una tan solo; y por razon de este defecto se omite la bendicion solemne. Pero añade el mismo santo en el lugar citado, que esto se ha de entender, cuando las segundas nupcias lo son de parte del varon y de parte de la muger, ó á lo menos de parte de la segunda; pero que si la muger que no ha sido casada se casa con hombre que lo ha sido, las segundas nupcias han de ser bendecidas. El Ritual romano dice que en este último punto se ha de estar á la costumbre; y no hay duda que entre nosotros se acostumbra omitir la velacion cuando hombre y muger son viudos, y tambien cuando lo es tan solo la muger; pero se velan, cuando solo el hombre es viudo. Ademas se ha de tener presente que cuando los contrayentes no fueron velados en el primer matrimonio, lo han de ser en el segundo, aunque ambos á un tiempo fuesen viudos; tanto mas, si lo es uno de ellos solamente, y así se infiere del capítulo canónico citado, que solo prohíbe se bendigan las segundas nupcias, si las primeras lo fueron.

La solemne bendicion nupcial debe darse por el propio párroco de los contrayentes y no por otro sacerdote, á menos que lo haga con licencia espresa del aquel ó del obispo, no obstante cualquier privilegio ó costumbre inmemorial, como terminantemente lo dispone el Tridentino, ses. xxiv de ref. mat.; con estas palabras : *statuitque benedictionem a proprio parochio fieri, neque a quoquam nisi ab ipso parochio vel ab ordinario licentiam ad prædictam benedictionem faciendam alii sacerdoti concedi posse, quacunque consuetudine etiam immemoriali, quæ potius corruptela dicenda est, vel privilegio non obstante.* Y esta bendicion nupcial puede darse por el párroco de cualquiera de los dos esposos, porque en

los mismos términos habla el Tridentino del párroco propio para el matrimonio, y del que lo es para la bendición nupcial; y al modo que aquel se puede contraer ante el párroco de cualquiera de los dos esposos, esta también se puede recibir del de cualquiera de los dos; pero donde como entre nosotros hay la costumbre de que el párroco de la esposa practique las diligencias y bendiga el matrimonio, parece que también ha de corresponder al mismo el derecho de dar la bendición solemne. Mas si los esposos inmediatamente después de contraído el matrimonio se trasladasen á otra parroquia, deberían ser velados por el párroco de la última, porque este solo es ya el propio párroco de ellos; lo mismo que se haría, si la mujer inmediatamente después del matrimonio se trasladase á la casa del marido que habita en otra parroquia, porque por el mismo hecho se hace la mujer del fuero del marido, y deja de ser feligrés del párroco de quien lo era antes.

Los agenos párrocos y cualesquiera otros sacerdotes seculares ó regulares que bendijeren solemnemente á los esposos sin licencia del propio párroco, de los mismos ó del ordinario, incurrén en la pena de suspensión impuesta por el Tridentino (1) con estas palabras: *Quod si quis parochus vel alius sacerdos, sive regularis sive secularis, etiamsi id sibi ex privilegio vel immemoriali consuetudine licere contendat, alterius parochiæ sponso sine illorum parochi licentia, matrimonio conjungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso jure tandiu suspensus maneat, quandiu ab ordinario ejus parochi qui matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat, absolvatur.* Y esta suspensión es mas probable que sea de oficio y de beneficio á un tiempo; porque no hay razón para que lo sea de lo uno y no de lo otro, y cuando la suspensión es genérica comprende ambos casos. Pero hase de advertir que, como el Tridentino usa de la espresion *ausus fuerit*, lo que importa una manifiesta temeridad, parece claro que para incurrir en ella se requiere pleno conoci-

(1) Conc. Trid., ses. XXIV, de ref. mat., cap. 1.

miento é indisculpable malicia, y por consiguiente escusaría la ignorancia, aunque fuese crasa, como aseguran graves teólogos.

Los sínodos del país, deseando estirpar el abuso de largo tiempo introducido de permanecer los casados sin velarse meses y años y á la vez toda la vida, con menosprecio de las leyes canónicas, han mandado á los párrocos casen y velen á un tiempo á los contrayentes, en cuanto fuese posible; imponiendo graves penas á los desposados que por largo tiempo omiten la práctica de esta antiquísima y sagrada ceremonia de la Iglesia. Pondré por tanto á la vista del párroco, para que cuide de su estricta observancia, el texto literal de la constitucion XII, tít. 8º del sínodo del señor Alday que dice: « Siendo la mente del Tridentino que los matrimonios se contraigan *in facie Ecclesiæ*, y que los desposados no cohabiten hasta que hayan recibido la bendición nupcial, llamada comunmente velaciones; se manda que los párrocos casen y velen á un tiempo, cuanto sea posible, no siendo en aquellos que la Iglesia prohíbe las velaciones; y cuando por hacerse en este tiempo el casamiento ó por otra causa grave, se deje para después la velacion, se manda igualmente á dicho párroco pena de doce pesos, que requiera á los casados, para que dentro de tres meses se hayan de velar; y pasado ese término, da facultad su señoría ilustrísima con aprobacion de este sínodo, á todos los curas para que puedan compeler con censuras á los que fuesen renitentes; declarando que antes de la velacion no se puede pedir la obencion acostumbrada que se da por ella. » Mas severa es la constitucion XII, cap. 5º del sínodo de la Concepcion, que no solo faculta á los párrocos para que puedan compeler con censuras á los renitentes, sino que espresamente manda á los desposados, so pena de excomunion mayor, no dilaten las velaciones por mas de tres meses, cuando no se hubiesen velado al tiempo de casarse por haber contraído en tiempo prohibido ó por otro motivo.

Será conveniente también que el párroco haga saber á los casados, para que no difieran ó omitan la velacion, que conforme

al espíritu de las leyes civiles vigentes, no saldrán de la patria potestad, mientras no se hayan velado; que sus padres retendrán entre tanto el usufructo de sus bienes adventicios; y finalmente, que los hijos que tuvieren hasta la velacion permanecerán bajo la patria potestad de los abuelos; segun todo se infiere de la ley 3, tit. 5, lib. 10 de la Nov. Recop.

Las ceremonias de las velaciones las trae el Ritual romano y el *Manual Mejicano*, de que tambien se hace uso en el pais; y en el Misal romano se encuentra la misa *pro sponso et sponsa*, en la que se da la solemne bendicion nupcial. El párroco dice esta misa en cualquier dia, aunque sea doble mayor, á escepcion de los domingos, dias festivos de precepto, y los dias de primera y segunda clase, la vigilia y dia de Pentecostés, y los dias é infraoctavas de Epifania, Resurrección y Corpus Christi, en todos los cuales se prohíbe decir la; y por consiguiente dirá en ellos la misa del dia, con la conmemoracion de la misa *pro sponso et sponsa*, y las otras oraciones, que trae el misal en la espresada misa, y se dicen volviéndose á los desposados despues del *Pater noster* y del *ite missa est*. Véase el decreto de Pio VI de 7 de enero de 1784, citado por el Ritual romano *de sacrum matr.*

12.— La indisolubilidad el matrimonio es un dogma católico; que tiene por fundamento testimonios clarísimos de la sagrada Escritura, que pueden verse en san Mateo xix, 6; san Marcos x, 11, y san Lucas, xvi, 18; y san Pablo á los Romanos, vii, 2, y en la primera á los Corintios, vii, 10. Por lo que el Tridentino en el principio de la ses. xxiv dice: *Matrimonii perpetuum. indissolubilemque nexum primus humani generis parens divini spiritus instinctu pronunciat, cum dixit: Hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea.*

Hay, sin embargo, causas por las cuales se disuelve el matrimonio una vez celebrado válidamente, y de ellas voy á hablar en este artículo. En cuanto al matrimonio consumado, una sola es la causa que puede disolverlo despues de contraído con las solemnidades legales; á saber, cuando de dos infieles se convierte el uno á la religion católica, y el otro, reque-

rído, no quiere habitar pacíficamente con el fiel. Mas el matrimonio rato y todavía no consumado, se disuelve no solo por la causa espresada, sino tambien por la profesion en religion de uno de los casados, y por dispensa del sumo pontífice.

Y lo primero, que el matrimonio consumado, contraído por dos personas infieles, se disuelve en cuanto al vínculo, por la conversion de uno de ellos á la religion católica en los términos espresados; se infiere claramente de la doctrina del apóstol en la epístola 1^a á los Corintios, cap. 7: *Si quis frater habet uxorem infidelem, et hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam. Et si qua mulier fidelis habet virum infidelem, et hic consentit habitare cum illa, non dimittat virum... Quod si infidelis discedit, discedat, non enim servituti subjectus est frater aut soror in hujusmodi.* De aqui es que Inocencio III, fundándose en la autoridad del Apóstol, decidió espresamente lo mismo en el lib. IV de las decretales, tit. xix, cap. 7, con estas palabras: *Si enim alter infidelium conjugum ad fidem catholicam convertatur, altero vel nullo modo vel non sine blasphemia divini nominis vel ut eum pertrahat ad mortale peccatum, ei cohabitare volente, qui relinquatur ad secunda si voluerit vota transibit, et in hoc casu intelligimus quod ait Apostolus: Si infidelis discedit, discedat, etc.* Por consiguiente es este un punto en que están de acuerdo todos los teólogos y canonistas.

Se dirá, pues, que el infiel no quiere habitar pacíficamente con el fiel, segun se deduce de las palabras de Inocencio III: 1^o si de ningun modo quiere habitar con el: 2^o si blasfema de la religion católica ó del nombre del verdadero Dios: 3^o si trata de inducir al otro cónyuge á cometer grave culpa.

Se infiere de lo dicho que el matrimonio contraído en la infidelidad no se disuelve *ipso jure*, desde el momento en que uno de los dos se convierte á la fé; sino que está obligado el convertido á requerir y preguntar primero al infiel, si tambien él quiere convertirse, ó á lo menos, si está resuelto á vivir con él sin blasfemar de la religion cristiana, ni procurar apartar al bautizado de la verdadera fé; porque si el

cónyuge infiel quiere convertirse á la fé, ó aunque no quiera este protesta no injuriar la religion, y de ningun modo inquietar al fiel en el ejercicio de ella, ciertamente no se disuelve en tal caso el vínculo del matrimonio, ni puede absolutamente declararse disuelto; y finalmente solo entonces se disolverá, cuando el cónyuge infiel permanezca obstinado, y además no quiera pacíficamente habitar con el convertido del modo indicado. ¿ Pero qué sucederá, si requerido el infiel nada respondiese? Toca entonces al juez competente señalarle un término para que responda, y no haciéndolo en ese término, se procede como si hubiese protestado no querer habitar pacíficamente con el bautizado. ¿ Y qué hacer, si el infiel se ausenta por largo tiempo á lugares remotos, donde no es fácil requerirlo? En este caso está recibido que se obtenga dispensa del sumo pontífice, para que el bautizado pueda pasar á segundas nupcias sin la previa monición, como lo asegura Benedicto XIV en el libro VI, de *Synodo Diocesana*, cap. 4, núm. 3; donde también dice en el núm. 4, que el primer matrimonio contraído en la infidelidad, entonces solo se disuelve, cuando se contraen las segundas nupcias. Así pues, si requerido el infiel, responde que no quiere vivir sin injuria de Cristo, podrá el bautizado contraer segundas nupcias, ó hacer voto solemne de castidad, recibiendo orden sacro, ó profesando en religion, y quedará entonces disuelto el vínculo del primer matrimonio. Pero antes de contraer nuevo matrimonio ó de hacer voto solemne de castidad, no se reputa aun distelto el vínculo del primero; y por lo tanto, si el infiel adjurando el error se bautiza y convierte, el matrimonio cobra su vigor, y débeseles obligar á vivir como casados, aun cuando el infiel antes de convertirse hubiese pasado á segundo matrimonio.

Lo segundo : el matrimonio rato antes de consumarse se disuelve por la profesion religiosa de uno de los desposados, como espresamente lo definió el Tridentino, ses. xxiv, c. 6 : *Si quis dixerit matrimonium ratum non consummatum per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimit, anathema sit.* Lo mismo habia enseñado antes constan-

mente la Iglesia, y se reputa esta por una de las tradiciones divinas. Los teólogos y canonistas tratan latamente este punto, y dan la razon por qué la profesion religiosa disuelve el vínculo del matrimonio rato y no del consumado; y puede consultarse entre otros al sabio Berardi (1).

Entiéndase sí que solo se disuelve el matrimonio rato por la profesion solemne en religion, y de ningun modo por los votos simples, ni por la recepcion de orden sacro, como ni tampoco por el simple ingreso en religion, mientras no se realice la profesion; de donde se sigue que el cónyuge que queda en el siglo está obligado á esperar se cumpla el año de noviciado, y cumplido, puede exigir que el consorte profese, ó se vuelva á juntar con él.

El derecho canónico (2) concede á los cónyuges dos meses de término, para que deliberen si han de usar del derecho que se les concede de entrar en religion, y durante el bimestre no están obligados á consumir el matrimonio; pero pasado, pueden obligarse recíprocamente.

Si la muger fué conocida por el marido antes del matrimonio, ó fué este consumado por la fuerza, en ninguno de los dos casos, dice Berardi en el lugar citado, se disuelve el vínculo del matrimonio por la profesion monástica; porque en el primero la celebracion del matrimonio se retrotrae en cierto modo al tiempo pasado ó en favor de los hijos, ó para que nada haya entre los casados que ofrezca una imágen torpe y deshonesta; y en él segundo, el quedó realmente consumado, y aunque no se procedió legalmente, no se puede decir que el cónyuge estaba destituido de todo derecho, pues por el matrimonio adquirió pleno dominio *in corpus alterius*.

Lo tercero : en cuanto á la disolucion del matrimonio rato, por dispensa del sumo pontífice, aunque los teólogos no están acordes, parece mas probable la opinion de los que están por la afirmativa, fundados en estas razones princi-

(1) *Jus ecclesiasticum*, in 4, lib. Decret., cap. 3.

(2) Cap. 7, de *convers. conjugat.*

pales : 1º en el ejemplo de los sumos pontífices que dispensaron, disolviendo el matrimonio rato; cuales fueron Martino V, Eugenio IV, Pablo III, Pio IV, Gregorio XIII, Clemente VIII y Urbano VIII, etc.; 2º el matrimonio rato se disuelve por la solemne profesion monástica, como se ha visto; el pontífice puede dispensar en la solemne profesion; luego con mas razon para que se disuelva el matrimonio rato; 3º esta potestad es útil al régimen de la Iglesia, y se ha de creer comprendida en aquellas palabras generales, *quodcunque solveris*, etc., que se estienden á todo vínculo que no sea absolutamente indisoluble; y el matrimonio rato es disoluble por las causas antes espresadas.

Los que sostienen la negativa apóyanse principalmente en las palabras de Jesucrito, *quod Deus conjunxit, homo non separet*, y en que ninguno de los pontífices anteriores á Martino V usó de esa facultad; por el contrario, muchos reconocieron que no la tenían.

Sin detenerme más en esta cuestion, que no es de tanta importancia para mi propósito, concluiré diciendo que el obispo en ningun caso podria pretender le competia tan amplia facultad.

13. — Muy importante y práctica es la materia de este artículo; la revelacion de matrimonios nulos: indicaré al párroco y al confesor lo más digno de saberse en tan delicado asunto.

Si el matrimonio no se ha contraido todavía, el confesor está obligado á declarar al penitente el impedimento existente y á negarle la absolucion, si advierte que se halla decidido á proceder al matrimonio sin legítima dispensa; si así no lo hiciese, se haria cómplice en la profanacion del sacramento y nulidad del contrato. Escusaríase del cumplimiento de esa obligacion, en opinion de algunos, en el solo caso que le ignorancia del penitente fuese realmente invencible, y por otra parte no esperase el confesor de la manifestacion resultado alguno favorable.

Pero si se trata de matrimonio ya contraido, el confesor debe proceder con suma cautela, para no inquietar ligera-

mente la conciencia del penitente sobre el valor del matrimonio; examine primero si hay ó no suficiente constancia de la nulidad; y en todo caso inclínese mas al valor que á la nulidad, y guarde silencio, mientras no haya duda real y positiva, y ademas crea que con facilidad inducirá á las partes á suplir el defecto que ha producido la duda.

Si el impedimento es cierto é indudable, conviene distinguir, si el penitente está ó no de buena fé; y en el segundo caso se le ha de amonestar, increpar y aun negar la absolucion, si se resiste á revalidar el matrimonio. Mas si estuviere de buena fé, examine previamente si de la amonestacion se han de seguir graves males, v. gr., que haya pecado formal donde antes solo habia material, imposibilidad de obtener el consentimiento de la otra parte, peligro de que se abandone la prole, de infamia ó de divorcio con escándalo de los fieles y detrimento de la familia; y en tales circunstancias, se ha de omitir la monicion, y dejar al penitente en su buena fé, como comunmente sienten los teólogos: empero, si nada de lo dicho se temiese con fundamento, no hay duda que en tal caso habríasele de amonestar y sacarle de la ignorancia.

Si el penitente espusiese que duda del valor del matrimonio, pregúntele el confesor en qué motivo funda la duda, y si le manifestare un motivo verdadero, descúbrale la verdad; pero si el motivo fuese falso é insuficiente, contéstele que no es fundado, y déjele proceder de buena fé, en la hipótesis, se entiende, de que hayan de seguirse graves males, ó que no haya esperanza de enmienda.

El modo de revalidar el matrimonio nulo presenta dificultades tanto mas graves, en los casos que luego veremos. Tratándose de la revalidacion, se ha de ver primero si el impedimento dirimente es público ú oculto. Llámase impedimento público el que *ex natura sua* se puede probar en el foro esterno, como los impedimentos de consanguinidad, de afinidad, de pública honestidad y de cognacion espiritual. Al contrario, el que por su naturaleza no puede pro-